

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

— EDICION DE 16 PAGINAS —

• S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 16 de mayo de 1936

AÑO LXXII — NUMERO 23184
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 66 DE 1936

(marzo 31)

por la cual se establece el ahorro obligatorio de los empleados y obreros, se crea la Sección de ahorro y previsión social y se dictan otras disposiciones relacionadas con la construcción de habitaciones económicas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Establécense del 1º de enero de 1937 en adelante, el ahorro obligatorio para todos los empleados y obreros colombianos, tanto oficiales como particulares, que trabajen dentro del territorio de la República, en la forma que en seguida se expresa:

a) Con un aporte individual del tres por ciento (3 por 100) sobre todo sueldo, salario jornal, comisión o cualquier otra forma de remuneración que deba pagarse o reconocerse a un empleado u obrero por servicios perso-

nales que se presten a terceros, o por cualquiera otra forma de trabajo que se ejecute por cuenta de otra persona, sea natural o jurídica; porcentaje que se descontará al empleado u obrero en la misma fuente;

b) Con un aporte colectivo del dos por ciento (2 por 100), que reconocerá la entidad oficial o particular correspondiente, empresa o patrón a favor de sus empleados u obreros, como contribución a favor del personal a su servicio, suma que el patrón, administrador o pagador respectivo deberá consignar en la forma, tiempo y lugar que se establezca conforme a la presente Ley y a sus reglamentos, conjuntamente con el porcentaje de que trata el inciso a) de este artículo.

c) La liquidación y el pago de las sumas o porcentajes fijados en los dos incisos anteriores, debe hacerse por semanas, décadas o quincenas vencidas, y la consignación se hará, inmediatamente que sean liquidadas, en el banco que se designe en la reglamentación de esta Ley.

ARTICULO 2º Créase en la Caja Colombiana de Ahorros, la Sección de Ahorro y Previsión Social, para atender los servicios a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 3º La Junta Directiva de la Caja Colombiana de Ahorros para la administración de la Sección a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por sus actuales miembros, y además, por el Ministro de Industrias y Trabajo, un representante de los empleados y dos representantes de los obreros, los cuales serán escrutados por el Gobierno de entre los candidatos que den las corporaciones de empleados y obreros.

ARTICULO 4º Serán, en su orden, funciones principales de la Sección de Ahorro y Previsión Social, las siguientes:

a) La construcción económica y adjudicación a precio de costo, de habitaciones baratas para empleados y obreros, por el sistema de sorteos de amortización gradual;

b) La atención de las necesidades económicas urgentes de los empleados y obreros por medio de préstamos, con el respaldo de sus propios ahorros; compra de sueldos devengados, con garantía suficiente, y devolución de sus ahorros en los casos que determinen los reglamentos;

c) Servir de medio para el cumplimiento de las leyes y disposiciones especiales sobre accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, invalidez, vejez, jubilación, muerte, y auxilios en caso de maternidad, de acuerdo con las leyes;

d) Constituir directamente o por intermedio de una compañía de seguros o una institución bancaria respetable, un servicio de garantía individual para empleados de manejo o de responsabilidad, con las debidas seguridades y garantías a su favor por parte del beneficiado,

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 66 de 1936, por la cual se establece el ahorro obligatorio de los empleados y obreros, se crea la Sección de ahorro y previsión social y se dictan otras disposiciones relacionadas con la construcción de habitaciones económicas.. . . .	321
Ley 67 de 1936, por la cual se decreta un auxilio y se da una autorización al Gobierno en relación con las nuevas minas de esmeraldas.. . . .	322
Ley 68 de 1936, por la cual se apoya una obra cultural.. . . .	323
Ley 69 de 1936, por la cual se asocia la República al cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Mompós.. . . .	323
Ley 70 de 1936, por la cual se ordena la construcción de una carretera entre Bahía de Solano y el río Atrato, y se provee a la apertura y canalización de las bocas del mismo.. . . .	323
Ley 71 de 1936, referente al Ferrocarril de Nariño.. . . .	324
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 860 de 1936, por el cual se reglamenta la Ley 30 de 12 de febrero de 1936.. . . .	324
Contrato de alimentación de presos de la Cárcel del Circuito del Socorro.. . . .	325
Contrato número 53, sobre venta de veinte caballos para servicio del Cuerpo de Carabineros de la Policía Nacional.. . . .	326
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Tesorería General de la República. Movimiento de fondos en los días 1º, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16 y 17 de abril de 1936.. . . .	328
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Certificado de renovación de registro de marca de fábrica.. . . .	336
Certificado de renovación de registro de marca de fábrica.. . . .	336
DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA—Fenecimiento número 185.. . . .	336
Avisos oficiales.. . . .	336

y con el derecho de un descuento especial y obligatorio como prima de seguro.

ARTICULO 5° Serán fondos de la Sección de Ahorro y Previsión Social de los empleados y obreros:

a) Los provenientes del ahorro obligatorio, conforme a lo establecido en el artículo 1° de esta Ley;

b) Toda partida liquidada en un Presupuesto, o destinada en forma alguna para personal, y que por uno u otro motivo no fuere aplicada en favor de los empleados u obreros;

c) Las donaciones, herencias, legados y auxilios hechos a la Sección;

d) Las utilidades provenientes de las mismas actividades de la Sección, conforme a los reglamentos, y

e) Los haberes de la misma Sección, correspondientes a empleados u obreros fallecidos que, después de cinco años, no hayan sido reclamados por sus herederos o beneficiarios, siempre que medie la investigación correspondiente en averiguación de los posibles reclamantes.

ARTICULO 6° Ningún balance de entidades o individuos particulares como ningún presupuesto oficial, general o seccional, nacional, departamental, municipal o de empresas u obras especiales, sean oficiales o particulares, será aprobado, ni tendrá valor legal, si no se apropia o incluye en él la partida suficiente para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del artículo 1° de la presente Ley.

PARAGRAFO. En todo balance comercial u oficial debe establecerse en forma clara y definida la reserva eventual necesaria y suficiente para atender al cumplimiento de las leyes sociales vigentes.

ARTICULO 7° El Consejo Administrativo de que trata el artículo 3°, reglamentará en todos sus detalles el funcionamiento de la Sección de Ahorro y Previsión Social y sus dependencias; organizará las Seccionales en los Departamentos y Municipios de la República.

ARTICULO 8° La Nación aportará la suma necesaria para la organización de la Sección de Ahorro y Previsión Social de los empleados y obreros, creada por la presente Ley.

ARTICULO 9° A todo empleado u obrero, oficial o particular, a quien se le haga el descuento de que trata el numeral a) del artículo 1°, se le abonará en su cuenta individual una suma equivalente a los aportes o descuentos de que tratan los numerales a) y b) del artículo 1° de esta Ley.

ARTICULO 10. La Caja de Ahorro y Previsión Social para los empleados y obreros podrá aceptar consignaciones de carácter voluntario en caja de ahorro a empleados y obreros, en las condiciones establecidas para las demás cajas de ahorros y bancos del país, pero esta clase de consignaciones no participarán de la distribución de utilidades.

ARTICULO 11. La Caja de Ahorro y Previsión Social para los empleados y obreros podrá negociar la incorporación en su organismo de aquellas cajas de auxilios, pensiones, recompensas y jubilaciones creadas por ley, disposiciones estatutarias o de reglamento, de carácter oficial o particular, para la prestación de servicios análogos futuros, siendo entendido que los valores activos y pasivos al tiempo de la incorporación deberán liquidarse por la Caja o entidad que se incorpora en forma que no quede gravada la Caja de Ahorro y Previsión Social con obligaciones anteriores al momento de la incorporación.

ARTICULO 12. En caso de existir mandato legal que imponga determinadas prestaciones o condiciones en favor de los empleados u obreros, las obligaciones que im-

pone la presente Ley se cumplirán sin perjuicio de las demás, y sin hacerlas inferiores ni más gravosas para el beneficiado.

ARTICULO 13. Toda infracción u omisión de lo establecido en la presente Ley, será castigada con una multa igual al doble del valor de la suma o beneficio dejado de aportar oportunamente, más los intereses legales de mora, multa que impondrá la Oficina General del Trabajo, mediante denuncia comprobada, presentado por cualquier empleado u obrero o por cualquier organización de los mismos con personería jurídica, pudiendo hacerse efectiva directamente por la Sección o por conducto de los Jueces de Ejecuciones Fiscales de la Nación.

ARTICULO 14. El Haber del empleado u obrero en la Sección de Ahorro y Previsión Social es intransferible por actos entre vivos, y tanto éste como sus beneficios son inembargables, y no pueden ser gravables con impuesto alguno.

Dada en Bogotá a veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GALVIS GALVIS—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 31 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Industrias y Trabajo,

G. MARTINEZ PEREZ

LEY 67 DE 1936

(marzo 31)

por la cual se decreta un auxilio y se da una autorización al Gobierno en relación con las nuevas minas de esmeraldas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Auxiliase con la cantidad de tres mil pesos (\$ 3,000) anuales, que se pagarán por duodécimas partes, al Municipio de Buenos Aires, en el Departamento del Cauca, en razón de los perjuicios que sufre por la explotación de minerales que allí se efectúa.

ARTICULO 2° La Nación por conducto del Ferrocarril del Pacifico, procederá a concluir la corta carretera que partiendo de la estación de San Francisco va a la población de Buenos Aires en el Departamento del Cauca.

ARTICULO 3° Autorízase al Gobierno para celebrar contratos de explotación o de administración de las minas de esmeraldas que se descubran o estén ya descubiertas en el territorio nacional, así como también para celebrar contratos de explotación, talla y venta de los productos de dichas minas.

PARAGRAFO. El Gobierno queda autorizado para nombrar las personas que deban intervenir en su representación en el desarrollo de dichos contratos y para fijarles las remuneraciones correspondientes.

ARTICULO 4° Los contratos que celebre el Gobierno en uso de las autorizaciones a que se refiere el artículo